

Santiago, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 2971-2019: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción que otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República procura restablecer el pronto imperio del Derecho y asegurar una expedita protección al afectado, sin perjuicio de los demás derechos que los sujetos implicados puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, de modo que su evidente carácter cautelar supone se acredite la existencia de una necesidad de urgencia que así lo demande.

Segundo: Que, en la especie, se encuentra establecida la suspensión de la autorización de inscripción de armas de fuego a nombre de la recurrente, dispuesta por la Autoridad Fiscalizadora Regional de Los Andes, porque existen antecedentes que no garantizan el cumplimiento de la obligación de mantener el arma inscrita en el bien raíz declarado, a la vez que, también aquellos resultan ser demostrativos de una condición de riesgo, ante la eventualidad de ser utilizada el arma con un propósito



distinto al autorizado, producto de la relación de convivencia que la actora mantiene con un sujeto que registra un extenso prontuario delictual.

Tercero: Que de lo señalado queda en evidencia que la medida de suspensión de la autorización de inscripción de armas de fuego -que la recurrente sostiene debe ser corregida de urgencia- no es una materia propia de este recurso, cuyo objeto es dar una rápida y eficaz solución al quebrantamiento del legítimo ejercicio de derechos fundamentales, como quiera que la suspensión del permiso no supone la necesidad de cautela urgente que deba ser proporcionada por esta vía, atendida la naturaleza y características de la decisión impugnada, por lo que no cabe sino desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de septiembre de dos mil dieciocho y, en consecuencia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de Ximena Alicia Torres Larrondo.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante señor Pallavicini, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos y lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta Fundamental.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Pallavicini.

Rol N° 24.848-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 20 de marzo de 2019.



En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

